



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 35/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** **

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

REPUBLICA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 10

C O N S I D E R A N D O. 10

PRIMERO. COMPETENCIA. 10

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 16

SEXTO. DECISIÓN. 39

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 40

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 41

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 41

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 41

RESOLUTIVOS 42

GLOSARIO.

AVGM: Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca.

CONAVIM: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY ESTATAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO O LEAMVLVG: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SIPOT: Sistemas de Portales de Obligaciones de Transparencia.

SSyPC: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201190224000006**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



“Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023

Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)

Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

“Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número IEEPO/UEyAI/0028/2024, de fecha dieciséis de enero, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con





número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el objeto de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria; por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del IEEPO (Sujeto Obligado), sino de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se DECLARA INCOMPETENTE para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información petitionada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este Sujeto Obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominada **Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, la cual es una Dependencia que tiene a cargo entre otras atribuciones, la de impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género. En este sentido la información requerida en la solicitud tratante, no corresponde a este Sujeto Obligado.

Lo anterior, en términos del artículo 46-C, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

[Transcripción del artículo 46-C Fracción XVIII de la Ley en cita]

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o de manera física; para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Domicilio:	Calle Siracusa, Num. 101, Santa Lucia del Camino
Teléfono:	9514540508
Horario:	Lunes a Viernes de 10:00-18:00 hrs.





Correo electrónico: sm.utransparencia@gmail.com

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala "El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor "*****", no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema.*

Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicite la información y dentro de ellas se encuentra la Secretaría de las Mujeres, que funge como Secretaria Técnica del Sistema.



Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 35/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma alegatos a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0112/2024, de fecha trece de febrero, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; visto el estado que guarda el estado procesal del expediente al rubro indicado, , y derivado del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, me permito formular los siguientes alegatos y remitir pruebas en los siguientes términos:



ANTECEDENTES:

1.- La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000006, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2.- En respuesta de lo anterior se le dio contestación en los siguientes términos:

Mediante oficio número IEEPO/UeyA1/0028/2024 de fecha 16 de enero de 2024, se dio respuesta al solicitante (recurrente) en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta del oficio de referencia]

3.- Derivado de la respuesta proporcionada, el peticionario se inconformó por lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad de mérito]

Por lo que formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: Con fecha 16 de enero de 2024, a esta Unidad de Transparencia notifico vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). El oficio IEEPO/UEyA1/0028/2024, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 201190224000006 del Sistema de Solicitudes de la PNT, en la que se le informó al recurrente (solicitante) que de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, que el objeto de este Sujeto Obligado (IEEPO), es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria; por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del IEEPO, sino de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 46-C, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece entre otras atribuciones, la de "XVII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, educando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia".

SEGUNDO: De lo anterior, se tiene que de la lectura de la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, se desprende





que el solicitante requiere información que este Sujeto Obligado no se encuentra vinculado jurídicamente a generar; en virtud de que conforme al marco normativo aplicable en materia educativa que rige a este Sujeto Obligado, no se refiere al desarrollo de sus facultades, atribuciones y funciones. Por lo que es evidente se refiere a la información que el sujeto obligado no se encuentra obligado a generar por no ser de su competencia.

En este orden son aplicables los criterios de interpretación 03/2017 y 07/2017, emitido por el INAI, los cuales señalan lo siguiente:

[Se transcriben los criterios en cita]

TERCERO: Si bien es cierto, lo aludido por el recurrente referente a que este Sujeto Obligado forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como ciertamente lo señaló en los artículos 39 y 42 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida libre de Violencia de Género; también lo es que la misma Ley, señala expresamente las facultades de cada una de las instituciones que conforman dicho sistema, y dentro de las facultades señaladas al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el artículo 65 de la citada Ley, no advierte la generar la información solicitada por el recurrente.

Por otro lado, la Dependencia encargada de llevar el archivo y control de los documentos del Sistema, en términos del artículo 48 fracción IV y VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida libre de Violencia de Género, corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema; en ese sentido, la citada dependencia tiene la obligación dentro del marco normativo aplicable al Sistema, la de general la información requerida.

En ese mismo sentido, la Dependencia encargada de asignar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley, en términos del artículo 62 fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida libre de Violencia de Género, corresponde a la Secretaría de Finanzas.

CUARTO: Por lo anterior, este Sujeto Obligado toda vez que, conforme con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el objeto del IEEPO y 1 y 2 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria; por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del IEEPO**, ratifica la respuesta otorgada al recurrente mediante oficio IEEPO/UEyA1/0028/2024, en virtud de no ser de su competencia conforme al marco normativo aplicable a este Sujeto Obligado; por consiguiente solicito tenga a bien sobreseer el presente





recurso de revisión y en consecuencia quede sin materia, esto en términos del artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

Por lo anterior y para acreditar mis argumentos ofrezco como prueba las siguientes:

a) Copia simple del nombramiento a mi favor Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyA1/0028/2024, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 201190224000006 del Sistema de Solicitudes de la PNT.

Por todo lo anterior a usted Comisionado Ponente atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente recurso de revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO: En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el Recurso de Revisión, del expediente al rubro indicado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz, suscrito y signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyA1/0028/2024 de fecha dieciséis de enero, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.





Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de marzo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114



apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de enero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de enero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho

análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información, que la respuesta se acotará a Integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a efecto de estudio metodológico, se les pondrá números arábigos a los cuestionamientos esenciales de la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

1. *“Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*
2. *Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado acabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.*
3. *Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023*
4. *Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.*
5. *En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaria de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)*
6. *Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.*

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.

Lo resaltado es propio.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a la persona solicitante su Declaración de Incompetencia en términos del artículo 122 de la LTAIPBGEO, orientó sobre el sujeto obligado a su criterio competente, a la **Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

Ahora bien, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ La respuesta no corresponde con la información solicitada.
- ❖ Desde la solicitud se requirió información como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- ❖ Que el Artículo 39 de la **LEAMVLVG**, establece que la Institución es integrante del Sistema.
- ❖ Que el Artículo 42 de la citada Ley, señala las facultades del Sistema.
- ❖ Se agradece que referencie la solicitud a la Secretaría de las Mujeres.
- ❖ Nuevamente solicita la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido reiteró sustancialmente que la información solicitada no es de su competencia, aduciendo además que, en términos de los artículos de la Ley de referencia señalada por la persona recurrente, no advierte la generación de la información solicitada.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente para dar atención a la solicitud de información presentada por la Recurrente, o en caso contrario, el ente responsable se encuentra facultado para generar u obtener la



información solicitada conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.



Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general





consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, al tratarse de Dependencia que forma parte de la Administración Pública Centralizada con que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con los artículos 3 fracción II, 8 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la LTAIPBGE0.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 123 de la LTAIPBGE0, faculta a las Unidades de Transparencia, para el caso de que determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, aquella deberá comunicar dicha circunstancia al recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.



En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte Recurrente, su respuesta por la que determinó su notoria incompetencia para atender la solicitud presentada, al primer día hábil posterior a la recepción de la solicitud, esto es, el día dieciséis de enero, dado que la solicitud fue presentado el día quince de enero; como consecuencia, se cumplió con lo dispuesto por el precepto legal en cita, por lo que en ese momento, fue innecesaria la confirmación por parte del Comité de Transparencia del ente recurrido, a que hace referencia la fracción II del artículo 73 de la LTAIPBGEO.

Además, el Sujeto Obligado orientó a la parte Recurrente en su respuesta inicial, para que presentará su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**; orientación que fue confirmada al rendir sus alegatos.

No obstante, con el propósito de allegarse de mayores elementos de pruebas sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones imprecisas e insuficientes para determinar si la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, así como lo manifestado en vía de alegatos, se encuentra lo suficientemente fundado y motivado para que pueda ser confirmada por este Consejo General; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino únicamente ampliar la eficiencia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes.

En ese sentido, este Órgano Garante se avocará al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que el *DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO NO. 2 PUBLICADO EN EXTRA DE PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA*



DE OAXACA², en su artículo 5 establece que los órganos de autoridad del Sujeto Obligado son de Gobierno: La Junta Directiva y de Dirección: el Director General.

Ahora bien, el artículo 10 y 12 enumera en fracciones las atribuciones de la Junta Directiva y del Director General, siendo que, efectivamente como lo manifestó el propio Sujeto Obligado, ninguna de las fracciones del artículo 10, se refiere expresamente que a dicho ente recurrido le corresponda el despacho de asuntos relacionados con la información requerida. Situación similar corresponde a las fracciones del artículo 12 que corresponde al Director General, no se advierte atribución específica para contar con la información solicitada.

Sin embargo, las fracciones XXIV y XXXIV de los artículos en cita del Decreto de referencia, establecen:

“ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva tiene, además de las atribuciones indelegables previstas en el artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

...

XXIV. Las demás previstas en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

“ARTÍCULO 12.- El Director General, además de las atribuciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y en los correspondientes del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXXIV. Las demás previstas en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le asigne la Junta Directiva o se prevean en otras disposiciones legales.”

Por lo tanto, es menester de este Órgano Garante analizar las disposiciones normativas aplicables en la materia objeto de la información solicitada por la Recurrente, particularmente, lo relativo al Sistema Estatal de Prevención,

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo104625.pdf>



Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, situación que trae como consecuencia el contexto de la Alerta de Violencia de Género en el Estado de Oaxaca; para efecto de dilucidar si en el marco de la diversa normatividad a estudiar, se le concede alguna facultad al Ente Recurrido, que le permita generar, poseer u obtener la información requerida en la solicitud primigenia.

Perspectiva de género.

En primer lugar, debe establecerse que, si bien es cierto, se desconoce la identidad de la persona Recurrente, ello no impide que esta Ponencia Instructora, por la naturaleza de la información tiene la obligación de continuar con el reconocimiento de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que trae como consecuencia resolver el presente bajo la perspectiva de género.

Lo anterior, implica leer e interpretar la solicitud de información tomando en cuenta los principios ideológicos³ que la sustentan, así como la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues cumpliendo esa obligación se puede aspirar a prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar correctamente este mal que lacera a miles de mujeres.

Es pertinente señalar que se advierte de lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, en los amparos directos en revisión 4811/2018⁴, 1464/2013⁵, 2655/2013⁶ y 912/2014⁷, la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género ha sido considerada como un planteamiento que entraña una cuestión constitucional, por encontrarse estrechamente ligada al derecho humano a la igualdad y conllevar, por ende, un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1º de la Constitución Federal.

³ Ello, en virtud de la violencia de género.

⁴ <https://acortar.link/1VBWZe>

⁵ <https://acortar.link/DzMLMH>

⁶ <https://acortar.link/WTybNQ>

⁷ <https://acortar.link/JkWWaj>





En tal virtud, la configuración y alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género, respecto a su desarrollo conceptual como punto de conexión para la protección de derechos humanos, puede establecer un tema propiamente constitucional en atención a que surge como resultado de la aproximación entre el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones del binomio sexo/género o la preferencia sexual, con el derecho de acceso a la justicia.

Así, propiamente para el tema que nos ocupa, es importante contextualizar la existencia de la **AVGM**, para el Estado de Oaxaca por la **CONAVIM**; lo anterior, con base en la propia información que se encuentra alojada en el portal institucional de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

De esta manera, tenemos que la **AVGM**, es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así, la **AVGM** busca atender las causas que generan la discriminación y violencia, erigiéndose como **una responsabilidad de todo el Estado, no sólo de las instituciones que prestan servicios a las mujeres**⁸.

En ese sentido, fue la Secretaría de Gobernación quien declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres al Estado de Oaxaca en 40 Municipios, mediante Resolución emitida el treinta de agosto de dos mil dieciocho⁹; para lo cual, se emitieron nueve resolutiveos que debían ser acatados por el Estado de Oaxaca a la brevedad.

Siendo que, de conformidad con el Resolutiveo SÉPTIMO de la Declaratoria en mención, se estableció que el gobierno del estado de Oaxaca y sus municipios, deberá informar a la Secretaría de Gobernación a través de la **CONAVIM** un año posterior a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres sobre las acciones realizadas para el cumplimiento las medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación establecidas en la propia Resolución.

⁸ Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/#temas-de-interes/4/>

⁹ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/#resolucion-avgm-oaxaca/1/>





Por lo que, en cumplimiento al Resolutivo antes mencionado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en la anterior Administración Pública Estatal se le tuvo al resolver el diverso R.R.A.I 01 60/2022/SICOM¹⁰ en su portal institucional publicado dos Informes Anuales de la AVGM, el primero correspondiente al periodo 2018-2019, y el segundo del periodo 2019-2020.

Por otra parte, en el Resolutivo PRIMERO de la Declaración, se estableció que *“El Estado deberá presentar a la brevedad un programa de trabajo integral que atienda a todo el territorio de la entidad, con las particularidades a las ocho regiones y establezca las bases de coordinación en la materia con los 570 municipios que le integran.”*

Así las cosas, el Informe Anual de la **AVGM** para el periodo 2019-2020¹¹ establece que, en cumplimiento a dicho resolutivo, el “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”, para el periodo 2018-2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día doce de enero de dos mil diecinueve; siendo a partir de entonces que el Programa Integral toma su papel como eje rector del conjunto de acciones que el Gobierno del Estado implementa para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

En concatenación, el punto 3.1 del “Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca”¹² establece el **marco jurídico** a tomar en cuenta para el desarrollo de dicho programa, en el cual se encuentra aquella **normatividad que establece atribuciones u obligaciones estatales** y municipales en materia de derechos humanos y **en específico del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que tiene como causa y consecuencia la discriminación.**

En ese tenor, dicho marco jurídico toma en cuenta las normas estatales de las cuales se toman obligaciones reforzadas de manera expresa, para el

¹⁰ <https://acortar.link/HnxZMF>

¹¹ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/informe-anual-avgm-2018-2019/>

¹² Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2019/01/SEC02-08VA-2019-01-12.pdf>



Programa en cuestión; entre las cuales se encuentra la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley, esta es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca; y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, el artículo 34 del ordenamiento legal en cita, refiere que **son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las Mujeres:**

- I. **El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres,** y
- II. Los Consejos Municipales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

Así, de acuerdo con el artículo 38 de dicha Ley, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley en comentario, refiere que dicho Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil, para lo cual contempla en su fracción XV, al **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, si bien es cierto, como lo argumentó el propio Sujeto Obligado, no se advierte que tenga cargo de presidir el Sistema, tampoco de la Secretaría Ejecutiva menos de la Secretaría Técnica, sin embargo, no debe perderse de vista que es integrante de dicho **Sistema**.



Así las cosas, de acuerdo con el artículo 42 de la multicitada Ley, son atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, entre otras:

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

- I. Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo los principios rectores de la presente Ley;
- II. **Diseñar y aprobar el Programa así como evaluar trimestralmente los resultados de la aplicación del mismo;**
- ...
- IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. **Validar los protocolos de actuación y de atención a mujeres en situación de violencia, los centros de reeducación para agresores, así como los relativos a la operación de refugio;**
- ...
- IX. **Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Programa, para su remisión en tiempo a la Secretaría de Finanzas, a fin de que se integre en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;**
- ...
- XIII. **Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;**
- ...
- XVII. Aprobar el informe anual que rinda la Secretaria Ejecutiva del Sistema;
- XVIII. **Garantizar la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado;**
- ...

Además, se establece que el Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, **integrará un grupo de trabajo multidisciplinario**, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.

Ahora bien, en lo particular el ente recurrido en la esfera de su competencia y atribuciones, de conformidad con la **LEAMVLVG**, le corresponde:

“Artículo 65. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología y a las instituciones de educación superior pública y privada:



- I. Participar en la elaboración del Programa y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
...”

En ese contexto, considerando de manera particular, el artículo 42 de la **LEAMVLVG**, refiere las actividades que le corresponden a las y los titulares de las dependencias, entidades y órganos del Gobierno del Estado y de los Municipios que integren el Sistema, de acuerdo a las máximas de experiencia en la Administración Pública, se encuentra razonablemente competencia del ente recurrido para conocer de la información requerida de conformidad con el siguiente cuadro:

Información de la solicitud	Normatividad ¹³ y/o análoga	Comentarios
1. <i>“Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</i>	Artículo 19 párrafo segundo, de la LGTAIP. Nota en el portal institucional ¹⁴ respecto de la instalación del Sistema, en el que se advierte participación del Sujeto Obligado.	Cierto es que no se advierte de la LEAMVLVG , atribución alguna para que el ente recurrido genere la información, sin embargo, de acuerdo a las máximas de la experiencia, cada servidor público (titular o suplente) que interviene en un acto, como en el caso que nos ocupa a la instalación del Sistema, es de explorado derecho quién signa un documento (acta de instalación), se le proporciona una copia de la misma. Máxime, que al ser integrante del Sistema es razonable su asistencia en la instalación del mismo.
2. <i>Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción</i>	ídem	ídem

¹³ **LEAMVLVG**

¹⁴ Ver <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/instala-gobierno-estatal-organismo-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-de-genero-en-oaxaca/>





<p>y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</p>		
<p>3. Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023</p>	<p>Fracción II del artículo 42. Fracción VI del artículo 45. Fracción I del artículo 65.</p>	<p>Se parte de la idea central que, al ser el ente recurrido integrante del Sistema, y dicho Sistema tiene la atribución de aprobar el Programa, es razonable presumir su existencia y conocimiento por el Sujeto Obligado, pues las máximas de la experiencia, supone que no se puede aprobar algo sin conocerlo, al menos no, con la certeza que el Sujeto Obligado es integrante del Sistema.</p> <p>Además, que la Presidencia del Sistema presenta la propuesta del Programa, sin obviar que el ente recurrido le corresponde participar en la elaboración del Programa.</p>
<p>4. Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.</p>	<p>Artículo 42. Son atribuciones del Sistema: ... IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Programa, para su remisión en tiempo a la Secretaría de Finanzas, a fin de que se integre en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; ... Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas: I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del "Protocolo Alba" y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos</p>	<p>Se puede advertir, que el tema presupuestal la asignación propiamente le corresponde a otro ente.</p> <p>Sin embargo, la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Programa es atribución del Sistema y con la certeza que el Sujeto Obligado es integrante del Sistema, es razonable que conozca la información.</p>



	<i>de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley;</i>	
5. <i>En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)</i>	Ídem	Ídem
6. <i>Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.</i>	Se observa, que el cuestionamiento se puede atender en términos del artículo 123 de la LTAIPGBEO, orientando al particular.	Se advierte, que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuenta con un Centro de Reeducación para Hombre que Ejercen Violencia contra las Mujeres.
Elaboración propia.		

A la luz de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado en sus alegatos respectivos, manifestó esencialmente que es la Secretaría de las Mujeres, la competente para atender la solicitud de información de conformidad con la fracción XVII del artículo 46-C, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca¹⁵. Lo cierto es, que la fracción que encuadra a lo señalado es la XVIII. No menos cierto es que, el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** no es incompetente para conocer respecto de la información requerida.

Establecido lo anterior, se realizarán las anotaciones que esta Ponencia Resolutoria considera de suma importancia cara a la actualización de la competencia del Sujeto Obligado.

¹⁵ **ARTÍCULO 46-C.-** A la Secretaría de las Mujeres, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
 XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;
 XVIII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;



Primero, respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud, es evidente que llevar el archivo y el control de los documentos del Sistema, le corresponde a la Secretaría de las Mujeres.

En este sentido, conforme con la fracción III del artículo 39 de la **LEAMVLVG**, anteriormente reproducido, establece que el Sistema contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

“Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:

...

III. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

...”

Según, el artículo 48 de la **LEAMVLVG**, establece la funciones y facultades de la Secretaría Técnica, señalando en la fracción VI, como una de sus funciones, el llevar el control de los documentos y archivos del Sistema:

“Artículo 48. Corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema:

...

VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema

...”

Aunado a lo anterior, es conveniente mencionar que, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, referente a la participación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en actividades relacionadas con la información requerida, en el Portal Institucional de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se localizó un Boletín institucional con la siguiente información:





- El Gobernador del Estado manifestó el compromiso de su administración para garantizar una vida libre de violencia para las oaxaqueñas

Oaxaca de Juárez, Oax. 03 de enero de 2023. El Gobernador del Estado, Salomón Jara Cruz, instaló el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género 2023-2028.

En lo que fue también la primera sesión ordinaria del organismo, el mandatario oaxaqueño estableció que "Oaxaca no puede seguir siendo un paraíso para la violencia feminicida, ni para la impunidad; a partir de hoy diseñaremos e instrumentaremos las estrategias y acciones necesarias para garantizarle a las mujeres, niñas y adolescentes, su derecho a vivir libres de violencia".

En este acto, desarrollado en Palacio de Gobierno, el titular del Poder Ejecutivo expresó que la instalación de este organismo tiene una relevancia estratégica, toda vez que permitirá hacer

frente a la situación de violencia que desde hace varios años atraviesa el estado y que constituye una de las principales preocupaciones de su gobierno.

En tal sentido, convocó a las y los integrantes de su gabinete legal y ampliado a hacer de Oaxaca un referente nacional en la transformación de las condiciones para que todas las mujeres puedan vivir libres de violencia.

"Solo con trabajo, cercanía, sensibilidad, responsabilidad y voluntad podremos hacer posible el sueño de un Oaxaca sin violencia, con paz y con justicia. ¡No tenemos derecho a fallarle a Oaxaca!", expresó.

En su calidad de presidente de este organismo, Salomón Jara Cruz aseveró que para el Gobierno de la Transformación que encabeza, la instalación de este sistema, su consejo y los distintos comités que lo conforman, implica el primer paso para que todas las oaxaqueñas recuperen la tranquilidad y se sientan seguras en las ocho regiones del estado.

El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género 2023-2028, está conformado por la Secretaría de Gobierno, en calidad de Secretario Ejecutivo y de la Secretaría de las Mujeres, como Secretaría Técnica.

Como vocales fungirán las y los titulares del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; del Honorable Congreso del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca; así como de las secretarías de Salud de Oaxaca; de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; de Finanzas; Administración; y de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

También por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; del Instituto para la Planeación; de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida; y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Segundo, respecto al numeral 3, se requirió al ente recurrido copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023.

En ese sentido, el artículo 49 **LEAMVLVG**, dispone que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el documento rector para el cumplimiento del Sistema.

Asimismo, en el Programa se definen con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

En el ejercicio de búsqueda en acceso libre de información se localizó que el 12 de enero de 2019 se publicó en el Periódico Oficial para el Estado de Oaxaca el Programa Integral 2018-2022¹⁶, y que señala las siguientes atribuciones para el ente recurrido:

Punto 5.2.- Atención ante la violencia contra las mujeres

¹⁶ <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2019/02/POE-Programa-Integral.pdf>





Objetivo 4

Impulsar acciones integrantes de transversalización de la perspectiva de género en materia de educación que aseguren el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, de manera prioritaria con estrategias de detección, atención y prevención de la violencia de género.

Responsables:

El principal responsable de este objetivo es el Titular del poder ejecutivo estatal, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología y con las Comisiones de Educación de los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad.

Plazos de cumplimiento:

Inmediato inicio, con elementos de cumplimiento progresivo como se especifica en cada meta.

Línea de Acción	Meta
Estrategia: Recepción del derecho	
Promulgar la Ley de Asociación de Padres de Familia. [...]	En cada una de las normas señaladas en las líneas de acción, se incluyen (PED-Línea de acción de las políticas transversales del Eje II Oaxaca moderno y transparente): [...]

Una vez sentado lo anterior, es de precisar que, no se localizó ningún Programa Integral correspondiente para el año fiscal 2023.

Si bien es cierto que, el Programa Integral localizado corresponde a 2018-2022, también lo es que comprende al año de interés del particular es decir que para el año 2022 hubo un Programa Integral que señalaba acciones para el Sujeto Obligado, en tal virtud, resulta competente para conocer del mismo.

Tercero, por lo que hace a los cuestionamientos de los numerales 4 y 5 de la solicitud, quedó sentado que el Sujeto Obligado al ser integrante del Sistema, existe atribución del Sistema de Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Programa, para su remisión en tiempo a la Secretaría de Finanzas, a fin de que se integre en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En ese sentido, es dable ordenar la búsqueda exhaustiva de la información, entre sus áreas competentes.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que se localizó en acceso libre la información correspondiente al Presupuesto de Egresos del Estado de



Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 y sus anexos, específicamente en el anexo 4, denominado *Igualdad e Género y Atención a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2023*, a nivel ejemplificativo, la siguiente información:

ANEXO 4. IGUALDAD DE GÉNERO Y ATENCIÓN A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES 2023

IGUALDAD DE GÉNERO	
OAXACA INCLUYENTE CON EL DESARROLLO SOCIAL	15,481,325,456.71
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	5,336,487,444.53
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES	4,042,215.25
SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN	115,588,372.52
SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS	33,383,298.89
COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	485,750.00
SECRETARÍA DE LAS MUJERES	42,391,219.10
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA	31,167,723.88
CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA	7,306,737.32
CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTÍN	12,366,532.28
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA	5,384,855.13
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA	688,102,191.42
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA	6,140,588.63
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA	907,577.99
CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA	584,480.41
CONSEJO OAXAQUEÑO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	4,371,850.52
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA	4,211,384.98
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA	526,514,028.87
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS	484,202.23
	92,121,670.50

Decreto 762 Página 82

Si bien, no se advierte recurso alguno para el Sujeto Obligado en el tema del Anexo 4, del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023¹⁷, ni existe elementos para presumir la existencia de partida a nivel de la desagregación que pide la persona Recurrente, sin embargo, como ha quedado establecido el ente recurrente al ser integrante del Sistema es dable ordenar su búsqueda.

Quinto, por lo que hace al numeral 6 de la solicitud, en la que se requirió que conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

Al respecto, es oportuno sentar que la interpretación que se realiza a este cuestionamiento específicamente a la palabra *responsable*, puede tener dos aristas: Responsable a la institución y Responsable a la persona física, sin embargo, al realizar el estudio integral de la solicitud, a juicio de esta

¹⁷https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/POLX_V_0762.pdf



Ponencia Resolutoria la interpretación es respecto a la persona física responsable de casas de emergencia, refugios, albergues.

Así, se tiene que la información respecto a quién es responsable del Centro de Reeducción, es información de naturaleza pública y la misma se encuentra disponible en las obligaciones de transparencia comunes que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tal como se aprecia a continuación:

Directorio	
DETALLE	
Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2023
Clave o nivel del puesto	20A
Denominación del cargo	DIRECTOR DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Nombre del servidor(a) público(a)	ANABEL
Primer apellido del servidor(a) público(a)	MORALES
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	VALERIANO
Sexo (catálogo)	Mujer
Área de adscripción	OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Fecha de alta en el cargo	01/12/2022
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	BELISARIO DOMINGUEZ

En muchos casos, en observancia al artículo 123 de la LTAIPBGEO, los Sujetos Obligados potestativamente pueden orientar al particular, a efecto que la información requerida sea realizada ante el Sujeto Obligado correspondiente, para el caso, que nos ocupa respecto al centros de reeducación, es evidente que puede orientar a la persona Recurrente a solicitar la información ante la SSyPC, o en su caso, hacerle de su conocimiento que la misma es pública en el portal del SIPO que deriva de las obligaciones del ente competente.

No es óbice mencionar que, no se advierte que el Sujeto Obligado pueda conocer de la información, a pesar que es integrante del Sistema, dada la naturaleza de la información, máxime que del análisis al Programa Integral que se trajo a colación, no existe elementos para suponer que pueda

conocer de los nombres de los responsables de casas de emergencia, refugios y albergues.

En el presente caso bajo análisis del artículo 4 de la LGTAIP, de conocer los nombres de las personas responsables de casas de emergencia, refugios y albergues, ya sea obtenida, adquirida, transformada o en posesión por alguna colaboración institucional, ésta información no es procedente su entrega, debe considerarse reservada a la luz de la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP, para lo cual el ente recurrido deberá realizar el procedimiento respecto de la información clasificada como reservada, es decir, su prueba de daño y acta del Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información.

En la inteligencia, que solo se puede clasificar la información con la que se cuenta, así que no es dable clasificar información que no se encuentre en posesión del Sujeto Obligado.

Avala lo anterior, por mayoría de razón, lo dispuesto por el artículo 85 de la **LEAMVLVG**, que dispone:

“Artículo 85. Los Refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.”

A fin de aproximación, es conveniente definir en términos de los Lineamientos Generales para la construcción, operación y funcionamiento de albergues, casas de medio camino y refugios, para la asistencia y protección a víctimas, ofendidos y testigos de delitos en materia de trata de personas¹⁸, respecto de lo requerido en el numeral en estudio.

Artículo 4.- Para los efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones señaladas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y su Reglamento, se entenderá por:

...

¹⁸http://www.comisioncontralatrata.segob.gob.mx/work/models/Comision_Intersecretarial/Documentos/pdf/Marco_Juridico/Federal/Lineamientos_Grales_COFARCMC_CI.pdf



II. Albergue: Establecimiento de alojamiento que otorga servicios de atención y asistencia, por tiempo limitado a personas en situación de riesgo y vulnerabilidad que han sido víctimas de los delitos en materia de trata de personas; durante un periodo establecido, de acuerdo a las necesidades específicas, o bien en tanto se resuelve la situación jurídica, médica, social o familiar de la víctima.

III. Casa de Medio Camino: Establecimiento que brinda alojamiento y una estructura de convivencia semi-independiente a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, diseñada para coadyuvar en los programas de reincorporación social.

...

XIX. Refugio: Establecimiento de alojamiento, de puertas cerradas y acceso restringido que otorga servicios de protección y seguridad, atención integral y asistencial, con perspectiva de género, de manera continua e ininterrumpida a víctimas de los delitos en materia de trata de personas. El domicilio de dicho establecimiento no es del dominio público.

..."

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción en este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas por la normatividad aplicable en la materia de la solicitud de información inicial, tiene la competencia de la información requerida sea generada, obtenida, adquirida, modifica o en posesión; por lo tanto, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información inicial, y realice una búsqueda exhaustiva a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y solamente en caso de no localizar la información, la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabora, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual



conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."





“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación





de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte



Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que:

- a) Respecto de los numerales 1, 2, 4 y 5, realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes.
- b) Por lo que hace al numeral 3, remita al particular la liga electrónica que da cuenta con el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022, y se pronuncie respecto del referido Programa Integral para el ejercicio fiscal 2023.
- c) Respecto al numeral 6, potestativamente en términos del artículo 123 de la LTAIPBGEO, oriente al particular al Sujeto Obligado que conoce de la información correspondiente al Responsable del Centro de Reeducción, o en su caso, indicarle que la información es pública en el SIPOT.

En la inteligencia que los nombres de los responsables de casas de emergencia, refugios y albergues, de contar con ellos, debe realizarse la reserva de la información, en términos de la ley en la materia y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Únicamente, en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos





su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte



Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 35/24**.

Kanii

Si'a sí'chii ni nótoji,
Stenuu ji ikave'e va ra nkachiji:
¡A nkinta kanii, ná!
A nkinta kanii, ¡kiña'a ka!
Ne'e kiña'na chi a nkintaji...

El sol

Mi pequeña hija despierta,
se asoma por la ventana y dice:
¡Ya salió el sol, mamá!
Ya salió el sol, ¡mira!
Ven a verlo que ya salió...

Guzmán Ortiz, Alicia

